

Id Cendoj: 35016330012007100394  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Palmas de Gran Canaria (Las)  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 395/2007  
Nº de Resolución: 325/2007  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: FRANCISCO JAVIER VARONA GOMEZ-ACEDO  
Tipo de Resolución: Sentencia

### **SENTENCIA Nº 325/2007**

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. Francisco José Gómez Cáceres

ILMOS SRES MAGISTRADOS

D. Jaime Borrás Moya

D. Javier Varona Gómez Acedo

En Las Palmas de Gran Canaria , a 25 de junio de 2007 .

Visto por esta Sección TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS. SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. Sección Primera., integrada por los Sres. Magistrados, anotados al margen, el recurso Contencioso - Administrativo nº 0000395/2007, interpuesto por Don Jesús representado el Procurador de los Tribunales Doña Paloma Guijarro Rubio y dirigido por el abogado D. Jorge Cabrera Manrique de Lara , contra Junta **Electoral** de Zona de Santa María de Guía, , habiendo comparecido, en su representación y defensa el Ministerio Fiscal, y siendo partes también Don Pedro Jesús , Doña Erica , Don Javier y la formación política COALICIÓN **ELECTORAL** P.P.-U.P.C. todos ellos representados por el Procurador Don Antonio Jaime Enriquez Sánchez, y dirigidos por los Letrados Don José Mateo Díaz, Don Víctor Miranda Ayala y Don Francisco Enriquez Fernández, respectivamente, que tiene por objeto la impugnación del acto de **proclamación** de electos a Concejales en las elecciones municipales del Municipio de Galdar, acta de fecha 8 de junio de 2007 .

### **ANTECEDENTES DE HECHO.-**

I.- En fecha 30-05-06 se procedió por la Junta **Electoral** de Zona de Santa María de Guía a realizar el acto de escrutinio general de los distintos municipios de la Zona **Electoral** de Santa María de Guía y por lo que respecta a la circunscripción **electoral** de Gáldar, a las elecciones locales del Ayuntamiento, se hizo constar el resultado siguiente

Partido Popular- Unión progresista de Galdar -PP- UPG: 7.164 votos

Coalición canaria- Partido nacionalista canario-CC-PNC: 383 votos

-Unidad del pueblo: 57 votos.

Bloque nacionalista rural - nueva Canarias -BNR-NCa: 4.607 votos

Partido Socialista Obrero Español -PSOE: 2611 votos.

Centro Canario- Ciudadanos por Galdar-CCN-CPG: 410 votos.

Canarios para Canarias -C para C: 86 votos.

Partido Vecinos Unidos-VU: 115 votos.

Ninguno de los representantes de las formaciones políticas concurrentes quiso hacer constar incidencia alguna

II.- El 31-05-07 por la representante de la coalición PP-UN.P.G. en Gáldar Doña Erica se presentó reclamación contra el acto del Escrutinio General anterior alegando la comisión de un error material por parte de la JEZ en el cómputo de los votos contabilizados en el Distrito Censal 1, Sección 008, Mesa B de Gádar, debiendo corregirse el escrutinio en el siguiente sentido:

-Atribución al PP-UN.P.G.: 7.164 votos.

-Atribución al BNR-NCa: 4629 votos.

-Atribución al PSOE: 2528 votos.

Dicha reclamación fue desestimada por la Junta **electoral** de Zona

III.- Contra dicho acuerdo se interpuso Recurso por la coalición **electoral** PP-UN.P.G. en fecha 1-06-07, que fue admitido y elevado a la Junta **Electoral** Central emplazándose a las formaciones políticas que presentaron candidaturas en la circunscripción **electoral** de Gáldar.

La Junta **Electoral** Central, en su reunión del día 6 de junio de 2007 acuerda estimar el recurso de referencia, "trasladando a la Junta **Electoral** de Zona de Santa María de Guía, que deberá realizar la **proclamación** de electos en el Ayuntamiento de Gáldar conforme al resultado del escrutinio general realizado por dicha Junta **Electoral** de Zona, con la corrección de errores establecida en el cuerpo de esta resolución."

Tal corrección consistía en atribuir al PSOE 2.528 votos y no de 2.611 votos.

IV.- El día 8 de junio siguiente por la Junta **electoral** de zona se procedió al acta de **proclamación** de concejales electos del Ayuntamiento de Gáldar corrigiéndose el número de votos en la forma acordada por la resolución de la Junta **electoral** Central, proclamándose concejal electo por la formación PP-UPG a D. Pedro Jesús y sin proclamar en consecuencia electo al candidato número NUM000 de la formación política PSOE, D. Erica.

V.- Doña Paloma Guijarro Rubio, procuradora en nombre y representación de Don Jesús, concejal electo del Municipio de Gáldar por la formación política Bloque nacionalista rural-nueva Canarias BNR-NCa y en calidad de representante de la citada agrupación política interpuso el presente recurso contencioso **electoral** en suplica de que se estime el mismo y se declare la nulidad de la **proclamación** de candidatos por lo que respecta al candidato número NUM001 de la formación PP-UPG a D. Pedro Jesús.

VI.- En el recurso han comparecido para oponerse al mismo D. Javier, D. Pedro Jesús, D<sup>a</sup> Erica Y LA COALICIÓN **ELECTORAL** PP-UPG todos ellos representados por el procurador D. Antonio Jaime Enrique Sánchez.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal que interesa la estimación del Recurso.

VI.- Se recibió el proceso a prueba con el resultado que obra en las actuaciones.

Concluido el mismo, se trajeron las actuaciones para deliberación, votación y fallo que tuvo lugar el día de la fecha.

Es ponente el Magistrado Iltmo. Sr. D. Javier Varona Gómez Acedo que expresa el parecer unánime de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Previamente al examen de las cuestiones materiales planteadas en el recurso es preciso resolver las distintas cuestiones planteadas por las partes personadas y que en su opinión impiden la admisibilidad del mismo.

1.- La representación de D<sup>a</sup> Erica Y LA COALICIÓN **ELECTORAL** PP- UPG opone la falta de interés en el recurso por entender que del mismo no se seguirá ningún beneficio ni perjuicio para el accionante afectará el resultado de la formación accionante.

Para desestimar tal motivo de inadmisibilidad sería suficiente la expresión del *artº 110 de la LOREG* que legitima para interponer el recurso contencioso **electoral** a los candidatos proclamados o no proclamados y ello esta suponiendo un interés legítimo suficiente por el hecho de concurrir a las elecciones.

A ello se añade la evidencia de que su formación **electoral** tiene un marcado interés en el resultado del recurso por su posible incidencia en las futuras coaliciones de gobierno que se puedan formar en el Ayuntamiento.

4.- Por último se ha opuesto por la totalidad de los comparecientes la causa de inadmisibilidad de no haberse formulado por la formación recurrente protesta o recurso en ninguna de las fases del proceso **electoral**, ni en la sesión de la mesa, ni en el escrutinio general realizado por la JEZ, ni en oposición al recurso presentado ante la Junta **electoral** Central.

Tal causa de inadmisibilidad debe asimismo rechazarse por un sencillo razonamiento: no es exigible que la ahora recurrente se opusiera a un acto , - el de escrutinio general elaborado por la JEZ-, que por ser concorde con sus pretensiones, le beneficiaba. Precisamente lo que pretende la formación política demandante es que el resultado del escrutinio debe ser el proclamado por la Junta **electoral** de zona y no el corregido por la Junta **electoral** Central.

Ciertamente el *artº 108* contempla la posibilidad de que formulado recurso por alguna de las candidaturas al acuerdo de la Junta **electoral** de zona, se notifique a los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción, emplazándoles para que puedan comparecer ante la Junta **Electoral** Central, pero tal posibilidad es una opción, en ningún caso un tramite obligado, y la incomparecencia y no formulación de alegaciones no puede ser interpretadas ni a favor ni en contra de las pretensiones del recurso.

Lo cierto es que el hoy demandante reaccionó frente al primer acto contrario a sus intereses en el primer y único momento que le fue posible después de la resolución revocatoria adoptada por la Junta **Electoral** Central y ello despeja las dudas que pudieran abrigarse sobre la existencia o no de diligencia debida en el recurrente y por otra, supone el agotamiento de la vía administrativa previa al contencioso-**electoral** que es lo exigible desde una interpretación más favorable a la eficacia, tanto del derecho a obtener la tutela judicial efectiva como del derecho material cuya protección se trata.

Despejadas pues la inexistencia de causas que impida conocer del fondo material del recurso, pasemos a su examen.

SEGUNDO.- La impugnación que contiene el presente recurso parte, al decir de los demandantes, de la existencia de un error material en la confección del acta de la sesión DE LA MESA B SECCIÓN 008, del distrito censal 01, municipio de Galdar.

Dicho error se habría producido al transcribir los resultados que constan en el acta del escrutinio de la mesa al acta de la sesión que posteriormente se incorporó al sobre numero 1 y que se hizo llegar a la Junta **electoral** de zona.

Así el acta del escrutinio recogió los siguientes resultados:

No de electores censados 497

N© de certificaciones censales

Presentadas A.- De alta en el censo **electoral** -

B.- De corrección de errores materiales 1

Nc de electores de la mesa que han votado 411

No de interventores no censados en la mesa que han votado 3

Total votos 414

No de Votos en Blanco 2

Nº de Votos Nulos -

Total votos válidos otorgados a las candidaturas 412

NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS POR CADA CANDIDATURA

CANDIDATURAS

Partido Popular - Unión Progresista de Gáldar 209

Coalición Canaria - Partido Nacionalista Canario 6

Unidad del Pueblo 1

Bloque Nacionalista Rural - Nueva Canarias 78

Partido Socialista Obrero Español 100

Centro Canario - Ciudadanos por Gáldar 17

Canarios para Canarias O

Partido Vecinos Unidos 1

1 Cómputo Total 412

Por el contrario el acta de la sesión de la mesa incorporada al sobre numero 1 recogió lo siguiente :

Nº de electores censados 497

Nº de certificaciones censases

presentadas A.- De alta en el censo **electoral**

B.- De corrección de errores materiales 1

No de electores de la mesa que han votado 411

Nº de interventores no censados en la mesa que han votado 3

Total votos 414

Nº de Votos en Blanco 2

No de Votos Nulos

Total votos válidos otorgados a las candidaturas 412

NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS POR CADA CANDIDATURA

CANDIDATURAS

Partido Popular - Unión Progresista de Gáldar 209

Coalición Canaria - Partido Nacionalista Canario 6

Unidad del Pueblo 78

Bloque Nacionalista Rural - Nueva Canarias 100

Partido Socialista Obrero Español 17

Centro Canario - Ciudadanos por Gáldar 0

Canarios para Canarias 1

Partido Vecinos Unidos

Cómputo Total 411

Como puede comprobarse el error se produjo al atribuir a la candidatura Unidad del pueblo ( casilla 3) los 78 votos correspondiente al Bloque Nacionalista Rural ( casilla 4) en lugar del único voto que realmente obtuvo. Tal error se arrastró en las siguientes casillas hacia abajo, de la 3 a la 5, haciendo constar a cada uno de los partidos o coaliciones los votos que realmente corresponden al siguiente. Especialmente grave resultó este error al atribuir al Partido socialista obrero español 17 votos en lugar de los 100 que realmente le corresponderían, ya que en tal diferencia de votos radica la atribución ulterior de un concejal a tal Partido o a la Coalición Partido Popular-Union progresista de Galdar.

Hasta aquí la exposición que a este respecto formulan los demandantes.

TERCERO.- Lo primero que debemos decidir en consecuencia es si el acta de la sesión de la mencionada mesa **electoral** contenida en el sobre numero 1 existen errores materiales, de hecho o aritméticos y ello por cuanto como veremos mas adelante la existencia o no de tales errores tiene consecuencias jurídicas diversas en aplicación de las normas electorales.

La caracterización de este tipo de errores exige según una constante doctrina jurisprudencial que : a) Posea realidad independiente de la opinión o criterio de interpretación de las normas jurídicas aplicables. b) Poder observarse teniendo exclusivamente en cuenta los datos del documento mismo o en su caso del expediente administrativo, y c) que versa sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, debiendo poseer las notas de evidente, indiscutible y manifiesto.

En concreto los errores aritméticos han de ser deducidos por la sola aplicación correcta de sencillas reglas matemáticas.

En tal sentido hay que convenir con los demandantes que en el acta de la sesión de la mesa controvertida que fue utilizada por la Junta de zona para la realización del escrutinio aparecía un primer error aritmético evidente : el total de votos validos otorgados a las candidaturas eran 412 y sin embargo la atribución de votos a cada candidatura sumaban 411.

Ciertamente de tal error, que además puede parecer nimio, no se deduce necesariamente que su origen esté en el corrimiento de los votos atribuidos a las candidaturas, por ello debemos examinar que debió hacer la Junta **electoral** una vez advertido el mismo.

Establece el *artº 106.1 de la LOREG* que "Durante el escrutinio la Junta no puede anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitan a verificar sin discusión alguna el recuento y la suma de los votos admitidos en las correspondientes Mesas según las actas o las copias de las actas de las Mesas, salvo los casos previstos en el apartado 4 del artículo anterior, pudiendo tan sólo subsanar los meros errores materiales o de hecho y los aritméticos." La aplicación literal de tal *precepto nos lleva a la primera* conclusión de que la Junta **electoral** de Zona, en aplicación de tal precepto pudo y debió corregir el acta de la sesión de la mesa debatida por lo que, al haberlo hecho así, ningún reparo puede oponerse a su actuación.

CUARTO.- Detectado el error aritmético en la forma que hemos indicado, la siguiente cuestión estriba en determinar que medios debe utilizar la Junta **electoral** para corregir el error y en este sentido resulta especialmente significativo el contenido de la STC 5 agosto del 2004, confirmando lo ya expuesto en la STS de 26 de julio anterior; Dice así "En efecto, la Sala entiende, que, de acuerdo con las previsiones de la LOREG "el cómputo de los votos en el escrutinio general debe realizarse, como ordena la Ley, verificando el recuento con sujeción a lo que resulta del acta de la sesión, única incluida en los sobres que se remiten a la Junta", pues, razona en síntesis, "el acta de la sesión es, según la Ley, el acta que incorpora de manera

definitiva y oficial a efectos del escrutinio los resultados de la elección y se redacta con mayor cuidado y solemnidad que el acta del escrutinio, destinada únicamente a hacer efectiva con carácter inmediato y provisional la publicidad del resultado de las elecciones". Por ello considera que la eventual contradicción entre el acta de la sesión incluida en el sobre número 1 en poder de la Junta **Electoral** Provincial y una copia del acta de escrutinio que puedan aportar los partidos políticos concurrentes al acto carece de relevancia si en el acta de la sesión no se aprecia error material alguno y la misma no está en contradicción con la copia contenida en el sobre número 3 (fundamento de Derecho noveno). Ahora bien, sentado el anterior criterio no puede en modo alguno excluirse que el acta de la sesión de la mesa pueda incurrir en errores materiales, de hecho o aritméticos, como expresamente prevé la LOREG.

En este sentido la Sala establece un concepto restrictivo de los errores materiales, de hecho o aritméticos, señalando que la existencia de los mismos en el acta de la sesión de la mesa únicamente puede apreciarse en "aquellos casos en los cuales de la propia realidad física o ideológica del acta de la sesión se desprende la existencia una manifiesta laguna, incoherencia o contradicción", siendo susceptibles en tales supuestos de ser corregidos por la Junta **Electoral** Provincial "directamente con los datos que resultan de la propia acta", o "mediante la aportación de la copia del acta de la sesión por algún partido político presente", o, en fin, "aunque la ley no lo diga expresamente, en aras del principio de verdad material consagrado en la jurisprudencia constitucional, cabe también -concluye la Sala- cumplir esta finalidad utilizando la copia del acta de escrutinio que pueda ser igualmente aportada", si bien la copia del acta de escrutinio "en ningún caso puede ser utilizada cuando del acta de la sesión no se desprenda con carácter manifiesto la incoherencia o el error" (fundamento de Derecho décimo).

En aplicación de los criterios reseñados la Sala, en el Fundamento de Derecho Decimoséptimo de la Sentencia, desestima las reclamaciones formuladas por la ahora demandante de amparo, al haberse atendido la Junta **Electoral** Provincial en el recuento de votos al acta de las sesiones de la mesas, sin que de éstas pudiera desprenderse la existencia de error material, de hecho o aritmético alguno. Y, en el fundamento de Derecho decimonoveno, desestima las reclamaciones en él examinadas, ya que las rectificaciones llevadas a cabo por la Junta **Electoral** Provincial obedecieron a la existencia de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos en las actas de las sesiones de las mesas, como del contenido de éstas claramente se desprendería, llevándose a efecto dichas rectificaciones a partir del acta de escrutinio, si bien, como acertadamente pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la lectura de la Sentencia del Tribunal Supremo revela que en realidad no se ha utilizado únicamente el acta de escrutinio para llevar a cabo tales rectificaciones, sino que dicha acta ha sido uno de los elementos empleados, pero no el único, una vez constatado el evidente y manifiesto error material, de hecho o aritmético.

En la demanda de amparo no se efectúa reproche alguno desde la perspectiva del *art. 23.2 CE EDL1978/3879* a los criterios sentados por el Tribunal Supremo en orden a que el cómputo de votos en el escrutinio general debe realizarse con sujeción al acta de la sesión de la mesa, ni a la posibilidad de que pueda emplearse, en los términos y condiciones que en la Sentencia se precisan, el acta de escrutinio para rectificar un evidente y manifiesto error material, de hecho o aritmético en el que pueda incurrir el acta de la sesión, ni, a tenor de la previsiones de la LOREG, cabe formular tacha alguna desde la óptica del referido derecho fundamental a los mencionados criterios, tal y como ha sido delimitados en la Sentencia del Tribunal Supremo. La queja de la coalición recurrente en amparo se circunscribe en este extremo a calificar de contradictorios y subjetivos uno y otro criterio. Basta sin embargo la lectura de los ya referidos fundamentos de Derecho de la Sentencia del Tribunal Supremo y de la LOREG (*arts. 98, 100, 105 y 106*) para rechazar cualquier atisbo de arbitrariedad en los referidos criterios, así como para despejar la denunciada contradicción, al tratarse, como evidencia aquella lectura, de criterios complementarios, subordinado en todo caso el segundo al primero, que parten de la consideración, de acuerdo con la LOREG, de que el escrutinio general debe realizarse con sujeción al acta de la sesión de la mesa y que sólo, cuando en ésta quepa apreciar errores materiales, de hecho o aritméticos que de manera manifiesta se desprendan de su contenido, puede acudir, entre otros elementos, al acta de escrutinio para subsanar tales errores. En otras palabras, frente a lo que sostiene la demanda de amparo, en ningún momento se confiere mayor validez al acta de escrutinio que al acta de la sesión."

Sintetizando tal doctrina pueden realizarse las siguientes afirmaciones de acuerdo con las previsiones de la legislación **electoral**:

1) En el escrutinio general efectuado por la Junta **electoral**, deben utilizarse las actas de la sesión elaborada por las mesas electorales. Si de tales actas no aparecen manifiestos errores, tan solo ellas deben servir para deducir el resultado del escrutinio.

2) Si en el acta de la sesión de las mesas electorales aparecen errores materiales, la Junta puede



acudir a otros medios para subsanarlos. Entre ellos debe contar con una lógica preeminencia las copias de las actas de la sesión que se contienen en los sobres 2 y 3 que se custodian en la propia Junta y en el Juzgado de Paz.

3) Siempre en el supuesto de la existencia de tales errores, también pueden ser subsanados por la Junta **electoral** utilizando copias de las actas de escrutinio elaborados por las mesas o copias del acta de sesión que le sean aportadas.

QUINTO.- De acuerdo con lo expuesto en el anterior fundamento cabe afirmar que la Junta **electoral** de zona en la realización del escrutinio objeto de recurso corrigió el error detectado en la mesa B de la sección 008 del distrito censal 01, Gáldar, acudiendo a la copia de las actas del escrutinio de tal mesa que le fueron aportadas por algunos de los partidos o coaliciones concurrentes o las certificaciones de los mismos proporcionados por los representantes de la Administración y que al corregir el error el resultado obtenido fue Partido Popular-Unión Progresista de Gáldar (PP-UPG): 209 votos; Coalición Canaria- Partido Nacionalista Canario (CC-PNC): 6 votos; Unidad del Pueblo (UP): 1 voto; Bloque Nacionalista Rural- Nueva Canarias (BNR-NC): 78 votos ; Partido Socialista Obrero Español (PSOE): 100 votos; Centro Canario-Ciudadanos por Gáldar (CCN-CPG): 17 votos; Canarios para Canarias (CparaC): 0 votos; Partido Vecinos Unidos (V.U.): 1 voto.

Tal resultado se corresponde realmente con la realidad de lo acontecido en tal mesa **electoral** y por lo tanto que la actuación de la Junta **electoral** al efectuar la corrección ha sido respetuosa con el principio de verdad material que debe presidir la actuación de la Administración **electoral**, no cabe duda por cuanto en las copias de las actas de la sesión que se contenían los sobres numero 2 y 3, aportados y obrantes como prueba en el presente recurso así resulta: tanto las copias de las actas del escrutinio de la mesa, como las contenidas en los sobres 2 y 3 son coincidentes y concuerdan en los votos emitidos y atribuidos a las candidaturas.

Por lo tanto ese debe ser el resultado que se traslade al escrutinio general.

SEXTO.- Los oponentes al recurso han formulado dos clases de reparos para fundamentar su oposición a que tal resultado constatado, tenga plenos efectos: de un lado se afirma que en el acta del escrutinio general que figura en el expediente **electoral**, la Junta no hizo constar incidencia alguna en relación con el error a que venimos refiriéndonos y su corrección por la propia Junta, de otro se afirma que las actas de la sesión de la mesa contenido en los sobres 2 y 3 no fueron abiertas ni utilizadas por la Junta antes o en el momento del escrutinio, llegando a afirmarse su nulidad "al no figurar en el expediente **electoral**".

Respecto del primer reparo cabe recordar que el *art 108. 1 de la LOREG* dice que "Concluido el escrutinio, la Junta **Electoral** extenderá por triplicado un acta de escrutinio de la circunscripción correspondiente que contendrá mención expresa del número de electores que haya en las Mesas según las listas del censo **electoral** y las certificación censales presentadas, de votantes, de los votos obtenidos por cada candidatura, de los votos en blanco y de los votos nulos. Finalizada la sesión, se extenderá también un acta de la misma en la que se harán constar todas las incidencias acaecidas durante el escrutinio. El acta de sesión y la de escrutinio serán firmadas por el Presidente, los Vocales y el Secretario de la Junta y por los representantes y apoderados generales de las candidaturas debidamente acreditados."

De tal precepto no puede deducirse que no quepa la posibilidad de apreciar en el escrutinio general errores materiales en las actas de la sesión de las Mesas si no se incluyen en el acta de la sesión del escrutinio general realizado por la Junta **Electoral** de Zona. Se trata en todo caso de un defecto o vicio de carácter formal al que no puede dotarse de consecuencias anulatorias salvo que se demuestre haber existido una efectiva indefensión o una alteración imprevisible del resultado de las actas. Por ello la ausencia de constancia en el acta de la sesión de la Junta no es por sí suficiente para considerar que dichas rectificaciones son inválidas, lo que supondría hacer prevalecer los efectos de una irregularidad de carácter formal no sustancial sobre la voluntad de los electores (TS S 26 julio de 2004 ).

A ello se añade que no puede pretenderse una limitación de la facultad de revisión jurisdiccional como la que ahora estamos ejerciendo, con la consecuente limitación del derecho a la tutela judicial, en base a la existencia de una omisión de la Junta **electoral**, máxime cuando ninguno de los representantes de los partidos presentes en el acto advirtió e hizo constar tal incidencia.

Por otra parte resulta evidente que no se ha producido indefensión ya que según dispone el numero 2 del citado precepto los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de un día

para presentar las reclamaciones y protestas, como así ha sucedido en el supuesto enjuiciado al haberse interpuesto tal reclamación y posteriormente recurso ante la Junta **Electoral** Central.

Respecto a la imposibilidad de atender al contenido de las actas custodiadas en los sobres 2 y 3 hay que comenzar reiterando que los procesos electorales, dada su naturaleza, su regulación y la función que cumplen, exige la mayor colaboración y diligencia posible por parte de todas las personas y actores políticos que en ellos participan (STC 67/1987, fundamento jurídico 2.º). Junto a ello, y como segundo principio que debe presidir la resolución del presente recurso, debe indicarse que, "como también ha señalado este Tribunal, en los procesos electorales resulta prioritaria la exigencia del conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores puesto que, a través de las elecciones, se manifiesta la voluntad popular, fundamento mismo del principio democrático que informa la Constitución" (STC 24/1990 entre otras).

Partiendo de estos principios para no lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva, impidiendo un juicio sobre el fondo de la cuestión planteada ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo mediante una interpretación rigorista y excesivamente formal del *art.108.2 de la LOREG*, la función que cumplen las Juntas Electorales a la hora de revisar los resultados habidos en los distintos comicios no se corresponde de manera total y absoluta con la que han de desarrollar los órganos judiciales, habiéndose señalado por este Tribunal que "cuando un órgano jurisdiccional, con ocasión del procedimiento contencioso-**electoral**, revisa una determinada irregularidad **electoral** actúa con plena jurisdicción y no se encuentra estrechamente limitado en su actuación como las Juntas Electorales" (STC 26/1990, fundamento jurídico 6.º). Ello trae como una de sus consecuencias el que las implicaciones de los requisitos exigibles para formular las reclamaciones ante las Juntas Electorales no se extiendan automáticamente al recurso contencioso-**electoral**. Ambas instituciones tienen una finalidad común, asegurar la pureza de los procesos electorales, pero su naturaleza y alcance es distinta, por más que se encuentren conectadas entre sí. En efecto, una cosa es que para la interposición del recurso contencioso-**electoral** se exija el agotamiento de la vía administrativa previa constituida por las reclamaciones ante las Juntas y otra que ello suponga la imposición de un rígido principio de preclusividad, según el cual deba entenderse cerrado en cualquier caso el camino a la revisión judicial por el hecho de no haberse realizado una queja en el mismo momento en que hubo oportunidad para ello, o que el Tribunal al revisar la actuación de las Juntas no pueda subsanar defectos u omisiones de su actuación.

Ciertamente la Junta **electoral** debió dejar constancia de que, ante la existencia de un error, procedía a utilizar las actas contenidas en los sobres 2 y 3 o como hemos visto las actas del escrutinio, pero el que no lo hiciera no quiere decir que este Tribunal no pueda y deba hacerlo ahora.

Por la prueba practicada en este proceso, conocemos la custodia de los sobres cuya apertura se realizó por la Junta **Electoral** y el Juzgado de Paz a requerimiento de aquella, ante sus titulares asistidos de los respectivos secretarios, existiendo en ambos casos diligencia de constancia de su apertura, por lo que la Sala no alberga duda de su autenticidad y por ello de que debe desplegar toda su eficacia para los fines que lo estamos exponiendo.

SÉPTIMO.- Lo expuesto en los anteriores razonamientos determina la estimación del recurso.

.El *artº 113 de la LOREG* preceptúa: La Sentencia habrá de pronunciar alguno de los fallos siguientes:

- a) Inadmisibilidad del recurso.
- b) Validez de la elección y de la **proclamación** de electos, con expresión, en su caso, de la lista más votada.
- c) Nulidad de acuerdo de **proclamación** de uno o varios electos y **proclamación** como tal de aquél o aquéllos a quienes corresponda.
- d) Nulidad de la elección celebrada en aquella o aquellas Mesas que resulten afectadas por irregularidades invalidantes y necesidad de efectuar nueva convocatoria en las mismas, que podrá limitarse al acto de la votación, o de proceder a una nueva elección cuando se trate del Presidente de una Corporación local, en todo caso en el plazo de tres meses a partir de la sentencia. No obstante, la invalidez de la votación en una o varias Mesas o en una o varias Secciones no comportará nueva convocatoria **electoral** en las mismas cuando su resultado no altere la atribución de escaños en la circunscripción."



Habida cuenta del contenido de la presente sentencia el pronunciamiento no puede ser otro que el contenido en la letra c) de tal precepto .

Rectificado el resultado de la Mesa debatida procede confirmar el escrutinio realizado por la Junta **electoral** de Zona de Santa María de Guía correspondiente al municipio de Galdar y que se contiene en el acta de 30 de mayo de 2007 que obra en el expediente **electoral**, por lo que la **proclamación** de concejales electos deberá realizarse de acuerdo con dicho escrutinio sin tener en cuenta la corrección introducida por el Acuerdo de la Junta **electoral** Central de 6 de junio de 2007.

Consecuentemente con el contenido del acta de **proclamación** de candidatos procede anular el nombramiento como concejal electo del Ayuntamiento de Galdar por la formación PP-UnPG de D. Pedro Jesús y se proclama concejal electo de aquel Ayuntamiento a D. Erica candidato numero NUM000 de la formación PSOE.

No se aprecian motivos para hacer especial pronunciamiento sobre las costas, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa* .

Por ello, vistos los artículos citados y demás de general aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución decidimos

## FALLO

Que debemos estimar y estimamos el recurso Contencioso **electoral** interpuesto por la representación procesal de Jesús frente al acto de **proclamación** de concejales electos en las elecciones celebradas para el Ayuntamiento de Galdar formulado por la Junta **Electoral** de Zona de Santa María de Guía en sesión celebrada el 8 de mayo de 2007 y anulamos el nombramiento como concejal electo por la formación PP-UPG de D. Pedro Jesús y se proclama concejal electo de aquel Ayuntamiento a D. Erica candidato numero NUM000 de la formación PSOE.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida a la Junta **Electoral** de zona de Santa María de Guía en forma, con devolución del expediente, para su inmediato y estricto cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El amparo debe solicitarse en el plazo de tres días.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la Sentencia anterior en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente don Javier Varona Gómez Acedo en audiencia pública de lo que yo, el Secretario de la Sala, certifico.